

**INFORME No. 412/21**

**PETICIÓN 628-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LILIA ANA VILLAGRA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 424

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 412/21. Petición P-628-11. Admisibilidad. Lilia Ana Villagra. Argentina. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federico Casiraghi |
| **Presunta víctima:** | Lilia Ana Villagra |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**[[2]](#footnote-3)

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de mayo de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de abril de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de enero de 2017 y 9 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de febrero de 2018 y 21 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la falta de reparación a Lilia Ana Villagra (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados a ella y su familia por la persecución que afirma haber sufrido durante los años ‘70; y el consecuente exilio forzoso, así como la denegación de justicia por violación de las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley 24.043[[3]](#footnote-4).
2. Refiere el peticionario que durante la década de los ‘70 toda la familia de la presunta víctima sufrió el asedio de fuerzas parapoliciales y estatales. Aunque la presunta víctima no tuvo una actuación de enfrentamiento a la dictadura, indica que diferentes hechos la ponían en peligro de sufrir la violencia represiva del aparato estatal, entre ellos: su padre era abogado y militante del Partido Socialista desde su juventud, e hizo denuncias de violaciones de derechos humanos de parte de la dictadura argentina; su hermana menor estaba casada con un conocido militante del Partido Obrero; una amiga de estudios secundarios, militante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (“FAR”), fue asesinada el 22 de agosto de 1972 durante la llamada “Masacre de Trelew”[[4]](#footnote-5). El peticionario informa que el asedio sufrido por la familia incluyó la muerte del primo hermano de la presunta víctima, militante de las FAR, así como el asesinato de su cuñado, que era diputado nacional, el 31 de julio de 1974, por un comando de la Alianza Anticomunista Argentina (“Triple A”).
3. El peticionario destaca que la familia se vio en la necesidad de cambiar de residencia por miedo y permanente vigilancia de grupos civiles y fuerzas parapoliciales, que preguntaban al portero y vecinos sobre sus movimientos y actividades, y merodeaban constantemente en los alrededores de su domicilio. En este contexto, indica que la presunta víctima se vio obligada a exiliarse, por lo que salió de Argentina el 10 de marzo de 1977 e ingresó a Francia dos días después. El contexto mencionado fue el que valoró la Oficina Francesa para la Protección a Refugiados y Apátridas (OFPRA) del Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país, para otorgarle el estatus de refugiada y colocarla bajo su tutela desde el 7 de noviembre de 1977, y con alcances hasta el 13 de noviembre de 1985.
4. En virtud de los hechos impuestos por la dictadura que resultaron en su exilio, el 14 de diciembre de 2004 la presunta víctima solicitó el beneficio regulado en la Ley 24.043, que tramitó en el Expediente No. 146.729/2004 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. Luego de completar la etapa de recolección probatoria y de las opiniones del Área de Exilio de la Secretaria de Derechos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio, el Ministro de Justicia denegó la reparación por medio de la Resolución No. 828/08. Dicha decisión se apoyó en el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación No. 7 de 15 de enero de 2008, y su interpretación restrictiva de la Ley 24.043. El peticionario considera que los hechos indicados constituyen múltiples vulneraciones de los derechos humanos de la presunta víctima, e informa que los intentos de resolver domésticamente la situación se agotaron, de manera infructuosa, con una decisión definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, notificado el 8 de noviembre de 2010.
5. El Estado, por su parte, indica que la presunta víctima, luego de la denegatoria de su solicitud inicial, presentó un recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones del Contencioso Administrativo Federal. Como el recurso fue rechazado, interpuso un recurso extraordinario federal, que se declaró mal concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 1º de junio de 2010, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en su Acordada Nº 4/2007. Contra dicha decisión la presunta víctima interpuso un recurso de reposición y nulidad, que fue rechazado por la Corte Suprema mediante resolución de 28 de septiembre de 2010.
6. Según el Estado, la representación legal de la presunta víctima interpretó que se había denegado tácitamente el mencionado recurso en el aspecto aludido debido a que la Cámara omitió un pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad formulada por la parte recurrente al interponer el citado recurso extraordinario, por lo que recurrió en queja ante la Corte Suprema; dicha pretensión fue desestimada mediante resolución de 19 de octubre de 2010. Según la Corte Suprema, las razones invocadas por la presunta víctima no constituyen una causal válida que justifique la pretendida exención del depósito en los recursos. El Estado explica que la Corte Suprema declinó el tratamiento de los citados recursos extraordinario y de queja por incumplimiento de la regulación procesal de la Acordada No. 4/2007, que requiere una cantidad de renglones por página para los recursos, y de tacha o depósito previo; y que tal impericia era de exclusiva responsabilidad de la presunta víctima y de su letrado patrocinante.
7. El Estado afirma que no hubo agotamiento en buena y debida forma, porque los recursos fueron rechazados por defectos formales; y que la presunta víctima tuvo a su disposición la acción ordinaria de daños y perjuicios para hacer valer su pretensión, pero no acreditó haberla intentado.
8. Asimismo, sostiene que no se puede establecer si el peticionario cumplió el plazo de seis meses para la presentación de peticiones ante la CIDH. El Estado también solicita que la petición sea declarada inadmisible *ratione temporis* respecto de todo hecho ocurrido con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina. Afirma asimismo que no hay hechos que caractericen la posible violación de alguno de los derechos protegidos por dicho tratado; y que la petición no observa el carácter subsidiario del sistema interamericano y la doctrina de la cuarta instancia. Finalmente, advierte que la petición fue recibida el 7 de mayo de 2011, pero puesta en conocimiento del Estado seis años después.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1. La parte peticionaria sostiene que la petición es admisible *ratione temporis* en su totalidad, una vez que los hechos alegatos de persecución y exilio forzoso, aunque anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana, se relacionan con el marco reparatorio de las violaciones del periodo dictatorial. La parte peticionaria afirma, adicionalmente, que los recursos se agotaron el 8 de noviembre de 2010, y que la petición ante la CIDH fue presentada en el plazo correcto.
2. Para el Estado, la petición es inadmisible *ratione temporis* con relación a los agravios vinculados a los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, porque se refieren a hechos anteriores a la vigencia de dicho tratado. Adicionalmente, considera que no hubo agotamiento previo por el mencionado incumplimiento de la Acordada No. 4/2007; y que no subsisten hechos que caractericen posibles violaciones de la Convención Americana, ya que la no aplicación del beneficio de la Ley 24.043 a la situación de la presunta víctima se debe a que el exilio no estaría incluido en dicha norma. El Estado sostiene, adicionalmente, un posible incumplimiento de la regla del plazo de presentación porque la información que le fue trasladada no tenía la fecha de presentación de la petición ante la CIDH.
3. La Comisión Interamericana observa que la petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la persecución que la presunta víctima indica haber sufrido durante los años ‘70, así como a la solicitud de reparaciones que hizo bajo la Ley 24.043.
4. En cuanto a la solicitud de reparaciones, la CIDH nota que el propio Estado indica que la presunta víctima intentó impugnar la tasa judicial y el incumplimiento de la Acordada No. 4/2007, y que el recurso de queja consistió en un último intento de resolver la situación en la jurisdicción interna. La relación entre dicho recurso y los requisitos formales y de depósito previo exigidos podrá ser evaluada en la etapa de fondo para determinar si es coherente con las normas de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
5. La Comisión Interamericana ha establecido anteriormente que “no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la información disponible sobre el rechazo de los últimos recursos no resulta suficiente para desacreditar la interposición del recurso extraordinario federal y del recurso de queja como recursos válidamente agotados.
6. En atención a estas consideraciones, la CIDH estima que la secuencia procesal de los recursos internos interpuestos tuvo como última decisión la que fue notificada a la presunta víctima el 8 de noviembre de 2010. Por lo tanto, la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Asimismo, la petición fue presentada el 7 de mayo de 2011, por lo que la CIDH concluye que se cumple con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
7. Por otro lado, en cuanto a la presunta persecución que habría sufrido la presunta víctima en los ‘70, que habrían generado su derecho posterior al resarcimiento, la Comisión Interamericana observa que el peticionario no ha aportado información concreta sobre el agotamiento de los recursos internos.
8. La Comisión Interamericana también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. Al respecto, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[7]](#footnote-8).

## VII. CARACTERIZACIÓN

1. La petición denuncia fundamentalmente la violación de derechos humanos de la presunta víctima en el marco de su solicitud de reparaciones bajo la Ley 24.043[[8]](#footnote-9). Los alegatos y hechos presentados ante la CIDH incluyen consideraciones sobre trato diferenciado del caso de la presunta víctima respecto de otras solicitudes de reparación comparables. Además, sostiene que habría negado a la presunta víctima se la oportunidad de que la sentencia que confirmó la denegatoria de su pretensión indemnizatoria fuera revisada por la Corte Suprema, con base en un formalismo cuya razonabilidad será analizada por la Comisión Interamericana en la etapa de fondo.
2. La CIDH toma nota de que la Corte Suprema reconoció el 8 de octubre de 2019, en el fallo “Fernández, María Cristina c/ EN”, que los exiliados durante la pasada dictadura deben tener igual indemnización que los detenidos en los términos de la Ley 24.043. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva; y si hay una violación del derecho a la igualdad y no discriminación en los casos que escapan al esquema de previsión de supuestos reparables por vía de la Ley 24.043.
3. Con respecto al alegato del Estado sobre la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales nacionales. Lo que sí hará es analizar en la etapa de fondo si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y si el Estado ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia a la presunta víctima en los términos de la Convención Americana. Asimismo, dentro del marco de su mandato la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana”[[9]](#footnote-10).
4. Con base en lo anterior, y en sus precedentes en esta materia[[10]](#footnote-11), la CIDH considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
5. En relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, no se observa información concreta sobre agotamiento de los correspondientes recursos internos, o alegatos sobre la aplicación de excepciones a dicho requisito. Sin embargo, los hechos iniciales ocurridos a partir de los ‘70 serán valorados en la etapa de fondo de la presente petición, a modo de contexto y antecedentes.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la petición en relación con los artículos 7, 10 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La [Ley N° 24.043](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/442/texact.htm) promulgada el 23 de diciembre de 1991 otorga beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) durante la vigencia del estado de sitio en Argentina, o a las personas civiles que hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. [↑](#footnote-ref-4)
4. El nombre de la compañera de secundaria de la presunta víctima consta entre las víctimas de la Masacre de Trelew conforme a la información de la [Comisión Provincial de la Memoria de Córdoba](https://apm.gov.ar/em/la-masacre-de-trelew). En una publicación de dicha Comisión se explica que el 15 de agosto de 1972, durante la dictadura encabezada por el General Alejandro Lanusse, veinticinco presos políticos se fugaron del penal de máxima seguridad de Rawson y recorrieron 21 kilómetros hasta el aeropuerto de Trelew con el objetivo de viajar a Chile, entonces gobernado por Salvador Allende. Sin embargo, solo seis de ellos lograron tomar el vuelo hacia el país limítrofe, y el resto se entregó a las autoridades militares, bajo la condición de que los retornaran al penal y que se garantizara la seguridad de los presos. En lugar de llevarlos a Rawson, fueron trasladados a una base aeronaval dependiente de la Armada; y en la madrugada del 22 de agosto, fueron obligados a salir de sus celdas y asesinados.  [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11. Admisibilidad. Mateo Amelia Griselda. Argentina. 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 581/99. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-8)
8. Para una sistematización de la legislación argentina sobre el tema, véase: CIDH, Informe No. 56/19. Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia Julien – Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, parágrafos 47 y siguientes. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. [Informe 45/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/ARAD325-00ES.pdf). Admisibilidad. Petición 325-00. Rufino Jorge Almeida. Argentina. 18 de julio de 2014; CIDH. [Informe No. 57/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/ARAD589-07ES.pdf). Admisibilidad. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Julio Cesar Rito de los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016; CIDH[. Informe No. 58/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARAD1548-10ES.pdf). Admisibilidad. Petición 1548-10. Eduardo Hugo Molina Zequeira. Argentina. 9 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-11)